



REPORTE LEGAL

LEY DE DEFENSA POPULAR

En la Gaceta Oficial del 21 de Febrero de 2007 fue publicado el "Decreto con Rango y Fuerza de Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra Conducta que afecte el consumo de alimentos o productos sometidos a control de precios."

Este Decreto-Ley tiene por objeto establecer las acciones o mecanismos de defensa de la ciudadanía (pueblo) en contra del acaparamiento, la especulación, el boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de alimentos o productos sometidos a control de precios.

El Decreto-Ley en cuestión se aplica a las personas naturales o jurídicas, venezolanas o extranjeras, dedicadas a las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos y/o productos sometidos a control de precios.

Según los términos de dicho Decreto-Ley, el Ejecutivo Nacional podrá expropiar, *sin mediar otra formalidad*, por razones de seguridad y soberanía alimentaria; los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos y productos sometidos a control de precios.

Se establece que los Consejos Comunales van a actuar a través de los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento. Estos últimos tendrán

entre sus funciones, a título meramente enunciativo: comprobar el abastecimiento de los alimentos; fiscalizar, vigilar y exigir el cumplimiento del régimen de control de precios; promover soluciones amigables mediante la mediación y la conciliación con los dueños o responsables de establecimientos, siempre que su conducta no constituya delito; promover acciones y jornadas de educación y capacitación sobre la materia vinculada a este Decreto-Ley; hacer del conocimiento del ente administrativo competente la existencia de alguno de los delitos previstos en este Decreto-Ley; y hacer seguimiento a los procedimientos administrativos y judiciales iniciados con base en este Decreto-Ley, entre otras.

Asimismo, sobre la base del Decreto-Ley en cuestión, el Ejecutivo Nacional podrá, a través del órgano competente, tomar medidas preventivas de ocupación temporal, comiso, cierre temporal y todas aquellas que sean necesarias para garantizar el bienestar colectivo de manera oportuna e inmediata.

La ocupación temporal preventiva se aplica en los casos de cierre, abandono, restricción, obstaculización o en los casos en que el infractor persista en vender los alimentos o productos a precios que estén por encima de la regulación.

El Decreto-Ley igualmente permite el comiso inmediato de los productos sometidos a control de precio en caso que el establecimiento o local cierre, se niegue a la venta de los productos o incurra en acaparamiento.

Finalmente, cabe destacar que el Decreto-Ley autoriza al órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional que practique las inspecciones en los establecimientos o locales dedicados a la producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución o comercialización de alimentos, para que además de ello pueda dictar las medidas preventivas y ejecutarlas en el mismo acto, aún sin la presencia del infractor.

En cuanto a las sanciones administrativas y a las multas, el órgano o ente competente del Ejecutivo Nacional procederá a cerrar temporalmente el establecimiento o local por un máximo de noventa (90) días cuando se alteren la calidad o los precios de los productos sometidos a control de precios; cuando se niegue el establecimiento o local a expender productos sometidos a control de precios; cuando se verifique la venta de productos vencidos o en mal estado, respecto de los alimentos sometidos a control de precios o cuando haya reiteración de cualquiera de las conductas previstas en el Decreto-Ley.

Además del cierre temporal, el órgano o ente competente podrá imponer una multa al establecimiento o local infractor desde trece unidades tributarias (13 UT) hasta un máximo de cinco mil unidades tributarias (5000 UT) que debe ser pagada de manera inmediata.

Por último, el Decreto Ley establece una serie de delitos, entre los que destacan:

- a) El acaparamiento: Implica una restricción en la oferta, en la circulación o en la distribución de alimentos o productos sometidos a control de precios; por estar reteniendo los artículos, con o sin ocultamiento, con la finalidad de provocar escasez y aumento de los precios.

- b) La especulación: Implica la venta de alimentos o productos sometidos a control de precios en forma directa o a través de intermediarios a precios superiores a los fijados por las autoridades competentes.

- c) La alteración fraudulenta de precios: Implica la difusión de noticias falsas, el empleo de violencia, el engaño o cualquier otra maquinación con la finalidad de alterar los precios de los alimentos o productos sometidos a control de precios.

- d) El contrabando de extracción: Implica la extracción de alimentos o productos sometidos al control de precios cuya comercialización se haya circunscrito al territorio nacional.

- e) El boicot: Implica el llevar a cabo acciones conjunta o separadamente que impidan la producción, la fabricación, la importación, el acopio, el transporte, la distribución y la comercialización de alimentos o productos sometidos a control de precios.

Todos los delitos aquí citados son sancionados con prisión de dos (2) a seis (6) años y con multa de ciento treinta unidades tributarias (130 UT) a veinte mil unidades tributarias (20000 UT).

Las penas aquí indicadas serán aumentadas en el doble, cuando las conductas tipificadas como delitos, tengan por objeto afectar la seguridad integral de la Nación, desestabilizar las instituciones democráticas o generar algún tipo de alarma que amenace la paz social.

Como pena accesoria, se podrá imponer a aquellas personas que hayan sido condenadas mediante

sentencia definitivamente firme, la inhabilitación para el ejercicio del comercio por un período de hasta diez (10) años contados a partir del momento en que tenga lugar el cumplimiento de la pena corporal impuesta.



Reporte legal
Ley de Defensa Popular
Febrero 2007

Hoet Peláez Castillo & Duque
Abogados

Oficinas (Offices):

Centro San Ignacio, Torre Kepler
Av. Blandín, La Castellana
Caracas – Venezuela
Tel.: +58 212 201.8611 / 263.6644
Fax: +58 212 263.7744
E-Mail: infolaw@hpcd.com
Web Site: www.hpcd.com

Dirección Postal (Mailing Address)

Internacional (International):
CCS 13031
P.O. Box 025323
Miami, Florida 33102-5323 U.S.A.
Venezuela:
Apartado 62.414, Caracas 1060-A

Contactos:

Fernando Peláez
E-Mail: fpeláez@hpcd.com
Telf: +58 212 201 8501

Francisco Castillo García
E-Mail: fcastillo@hpcd.com
Telf.: +58 212 201 8502

Román Duque
E-Mail: rduque@hpcd.com
Telf.: +58 212 201 8507

Gonzalo Capriles
E-Mail: gcapriles@hpcd.com
Telf.: +58 212 201 8511

El objetivo del Reporte Legal es proveer información a los clientes y relacionados de **Hoet Peláez Castillo & Duque**, acerca del régimen jurídico del comercio y las inversiones en Venezuela, de interés para las empresas que operan en este país o que tienen negocios con empresas ubicadas en el mismo. Los artículos de este Reporte reflejan los puntos de vista de sus respectivos autores y no persiguen suministrar asesoría legal. Los lectores no deberían actuar sobre la base de la información contenida en este Reporte, sin obtener previamente asesoría jurídica específica. Los artículos de Reporte Legal pueden ser reproducidos, total o parcialmente, previa autorización escrita de Hoet Peláez Castillo & Duque, e indicando siempre su fuente u origen en forma destacada.

© 2007 Hoet Peláez Castillo & Duque. Todos los Derechos Reservados.